

ACTA SESIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO PLENO DE 29.09.22.

En el Municipio de Almuñécar, en el Teatro Martín Recuerda de la Casa de la Cultura, habilitado al efecto, siendo las veinte horas del día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, se reúne el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Juan José Ruiz Joya y con asistencia de los concejales D^a María Carmen Reinoso Herrero, D. Rafael Caballero Jiménez, D. Juan Francisco Robles Rivas, D. Jaime Martos Martín, D. Alberto Manuel García Gilabert, D. Francisco Javier García Fernández, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D^a Beatriz González Orce, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, D. Francisco Fernández Carmona, D. Juan Carlos Benavides Yanguas, D^a María Rosario González Hernández, D^a María Luisa Díaz Rodríguez, D. Antonio Miguel Aragón Olivares, D. Joaquín Aniceto Cabrera García, D^a Dolores María Jiménez Martín, D^a Helga María Ortuño Blanco, D^a Rocío Palacios de Haro, D^a María Dolores Manzano Martín, D. Amador Muñoz González, de la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González y de la Secretaria D^a Anaís Ruiz Serrano.

Se abre la sesión.

1º.- Aprobación de las video-actas de las sesiones 28.06.2022; 05.07.2022; 28.07.2022; 23.08.2022 y 25.08.2022.

Se da cuenta de las actas de las sesiones de referencia siendo aprobadas por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 3449/2022 Propuesta de resolución de las alegaciones formuladas por D. XXXXXXXXX frente a la incoación del procedimiento de revisión de oficio.

Se da cuenta del Expte. 3449/2022 de propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio de la licencia de parcelación concedida a D. XXXXXXXX, de la finca registral nº8912 y respuesta a las alegaciones presentadas.

Visto informe jurídico con nota de conformidad de la Secretaria Municipal (ART. 3.3.d).3º R.D. 128/2018, de 16 de marzo), emitido por la asesora jurídica de Urbanismo, Patricia Alférez Bonilla, de fecha 20/07/2022 siguiente:

“ANTECEDENTES **I.-** Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.12.2018 se concede licencia de parcelación a D. XXXXXXXXXXXX de la finca registral n.º 8912 de Almuñécar sita en Urb. Los Berengueles-Punta de La Mona, en el núcleo de La Herradura de esta término municipal, en las siguientes parcelas:

1. Núcleo 2, parcela d: 611,77 m² superpuesta con la parcela catastral XXXXXXXXXXXX. Se trata de una parcela clasificada como suelo urbano con calificación de zona verde privada sin aprovechamiento urbanístico. No cuenta con edificación.

2. Núcleo 13, parcela d: 1.200,74 m² superpuesta con la parcela catastral XXXXXXXXXXXX. Se trata de una parcela clasificada como suelo urbano, la parte norte con una superficie de 756,21 m² está calificada como zona verde privada sin aprovechamiento urbanístico y la parte sur con una superficie de 444,53 m² está calificada como residencial, afectada por la ordenanza RE.XVI y aunque no cumple con la parcela mínima establecida en la misma, le resulta de aplicación la modificación puntual n.º 33 del PGOU'87 por la que se admite como superficie mínima la parcela existente.

3. Núcleo 17, parcela d: 2.281,50 m² superpuesta a las parcelas catastrales XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. Se trata de una parcela clasificada como suelo urbano, la parte central con una superficie de 407,37 m² está calificada como zona verde privada sin aprovechamiento urbanístico y dos zonas a cada

lado de la central con superficie de 1.147,73 m² y 721,39 m² respectivamente, calificadas como residencial y afectadas por la ordenanza RE.XVI y aunque no cumple con la parcela mínima establecida en la misma, le resulta de aplicación la modificación puntual n.º 33 del PGOU'87 por la que se admite como superficie mínima la parcela existente.

4. Núcleo 26, parcela d: 1.143,19 m² no superpuesta a parcela catastral. Se trata de una parcela clasificada como suelo urbano, una zona con una superficie de 83,72 m² está calificada como residencial y afectada por la ordenanza RE.XVI y aunque no cumple con la parcela mínima establecida en la misma, le resulta de aplicación la modificación puntual n.º 33 del PGOU'87 por la que se admite como superficie mínima la parcela existente; otra zona con una superficie de 382,82 m² calificada como zona verde privada sin aprovechamiento urbanístico; y una última zona con una superficie de 676,66 m² calificada como residencial y afectada por la ordenanza RI.41, para la que no se establece parcela mínima.

5. Núcleo 36, parcela d: 310,92 m² superpuesta a parcela catastral XXXXXXXXXXXX. Se trata de una parcela clasificada como suelo urbano y calificada como residencial afectada por la ordenanza RE.XIV, la parcela no cumple con la superficie mínima de 100 m² establecida para esta tipología, no obstante, se autoriza la segregación de esta parcela con la condición de agruparse a la parcela colindante cuya referencia catastral es XXXXXXXXXXXX.

Y se autoriza la agrupación de está última parcela n.º 5 correspondiente al núcleo 36 con la parcela colindante con referencia catastral XXXXXXXXXXXX.

II.- Con fecha 22.06.2021 y registro n.º 2021-E-RE-5018 D. XXXXXXXXXXXX en nombre y representación de la mercantil XXXXXXXXXXXX interpone recurso extraordinario de revisión frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local que concedía la licencia de parcelación.

III.- Con fecha 23.02.2022 el Arquitecto Municipal en fecha 23.02.2022 emite informe en el que concluye lo siguiente:

"Conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones, en el informe técnico realizado en su momento para la autorización de la licencia de parcelación solicitada de 5 fincas sobre la finca matriz registral 8912 del término municipal de Almuñécar, no se controló de manera precisa lo dispuesto en el artículo 13.1.c) del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 60/2010, de 16 de marzo, apreciándose discrepancias sustanciales en cuanto a las superficies identificadas en el documento técnico de parcelación presentado y las catastrales sobre las que se superponían en el caso de las fincas a segregar identificadas como número 3 (donde además la información de titulares catastrales identifica una de las parcelas con propietarios diferentes a los solicitantes en dicha fecha), y como número 4, donde además ni siquiera los solicitante aportaron referencia catastral. Junto a ello, el resto de fincas, las números 1, 2 y 5, a la fecha de la concesión de la licencia, carecían de identificación de titulares catastrales, estando en investigación en dicho momento.

Por todo ello, se considera que, desde el punto de vista técnico, debe procederse a la revisión del informe de la licencia de parcelación solicitada y otorgada con fecha 13 de diciembre de 2018".

IV.- Con fecha 9.03.2022 la Junta de Gobierno Local de fecha 9.03.2022 acordó lo siguiente:

"Primero: Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por la mercantil XXXXXXXXXXXX frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.12.2018 por extemporáneo ex art. 124.1 de la LPAC 39/2015 en relación con el art. 30.4 de dicho texto legal.

Segundo: Estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la mercantil XXXXXXXXXXXX frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.12.2018 y en consecuencia y como quiera que existen indicios suficientes de que la licencia otorgada pudiera ser nula de pleno derecho a tenor de lo informado por el Arquitecto Municipal en fecha 23.02.2022, procede que se remita el expediente a los servicios jurídicos al objeto de que informen sobre la procedencia de iniciar procedimiento de revisión de oficio de dicha licencia.”

V.- Mediante Acuerdo Plenario de fecha 26.05.2022 se inició procedimiento de revisión de oficio de la licencia de parcelación de la finca registral n.º 8912 de Almuñécar sita en Urb. Los Berengueles- Punta de La Mona, en el núcleo de La Herradura de esta término municipal, concedida por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.12.2018 a D. XXXXXXXXXXXX

VI.- Notificado dicho acuerdo al interesado, con fecha 24.06.2022 y registro n.º 2022-E-RE-5861 formula escrito de alegaciones frente al mismo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I. Alegaciones formuladas por el interesado

- Improcedencia de la incoación del expediente de revisión de oficio y nulidad de pleno derecho del acuerdo del Ayuntamiento Pleno -arts. 125, 126.2 y 47.1.b) y e) de la Ley 39/2015.

- Plena legalidad de la licencia de parcelación-segregación de 13 de diciembre de 2018. Art. 13.1.c) RDUÁ.

- Plena legalidad de la licencia de parcelación-segregación de 13.12.2018 y contravención de lo dispuesto en el art. 47.1.f) de la Ley 39/2015.

- Subsidiariamente, conservación parcial de la licencia de parcelación-segregación -art. 51 Ley 39/2015- o, en su caso, de la convalidación de la misma -art. 52 de la Ley 39/2015-

II.- Resolución de las alegaciones formuladas

a) Sostiene el interesado que el órgano competente para iniciar el procedimiento de revisión de oficio es la Junta de Gobierno Local, que debió hacerlo y conocer del fondo del asunto en la resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por la mercantil XXXXXXXX razón por la cual, el acuerdo notificado adolece de nulidad de pleno derecho. Así como que la continuación del procedimiento le causaría indefensión.

De esta primera alegación puede colegirse que confunde recurso extraordinario de revisión, con revisión de oficio de actos nulos. El primero, es la herramienta que sirve para reabrir la vía administrativa y recurrir actos firmes cuando concurren algunas de las siguientes causas previstas en el **art. 125 de la LPAC:**

“a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme”.

En este caso el recurso se formuló al amparo de la causa a) del citado precepto, pues la recurrente consideraba que la licencia se otorgó incurriendo en error de hecho que resultaba de los propios documentos que contenía el expediente, concretamente de la documentación aportada por el solicitante.

Y, el segundo, se trata de un procedimiento administrativo establecido en el **art. 106** de la citada norma, que se puede iniciar de oficio o a instancia del interesado -en este caso, se ha iniciado de oficio a petición de la Junta de Gobierno Local en acuerdo de fecha 9.03.2022- y tiene por objeto revisar un acto administrativo firme, para declarar su conformidad a derecho o su nulidad de pleno derecho si está viciado de cualquiera de las causas de nulidad enumeradas en el **art. 47** de dicho texto legal, que son:

- a) Lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Se trate de un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Tenga un contenido imposible.
- d) Sea constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Se haya dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Se trate de un acto expreso o presunto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquiere facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otra que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

En este caso, se ha iniciado la revisión de oficio amparada en la causa establecida en el apartado f) pues la licencia de parcelación se concedió infringiendo el Decreto 60/2010, de 16 marzo, por el que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía.

Difícilmente se ha podido infringir el procedimiento legalmente establecido porque el inicio del procedimiento, se ha notificado al interesado y se le ha concedido un trámite de audiencia de quince días para que pueda formular las alegaciones que en defensa de sus derechos e intereses estime convenientes ex **art. 82.1**, como así ha hecho.

Menos aún se le ha podido causar indefensión con el inicio del procedimiento, pues ha ejercido plenamente su derecho a la defensa en el escrito de alegaciones presentado. Según el Tribunal Constitucional entre otras muchas en **Sentencias 31/1984, 48/1984, 70/1984, 48/19, 155/1988 y 58/1989** únicamente se produce indefensión si el interesado se ve, de forma injustificada, imposibilitado para impetrar la protección judicial de sus derechos e intereses legítimos o cuando la vulneración de las normas procesales o procedimentales lleva consigo la privación del derecho a la

defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado al quedar privado de su derecho a alegar, probar y, en su caso, para replicar las argumentaciones contrarias.

En cuanto al órgano competente, vuelve a confundir el interesado recurso extraordinario de revisión con revisión de oficio, en el primer caso, el órgano que ostenta la competencia para su resolución es el mismo que dicta el acto ex **art. 125.1 LPAC** que en este caso fue la Junta de Gobierno Local, y, en el segundo, la competencia para su inicio y su resolución la tiene atribuida el Pleno en el **art. 22 de la LRBRL 7/85, de 2 de abril**.

Así lo entiende también el **Consejo Consultivo de Andalucía**, entre otros en **Dictamen n.º 415/2007**, de 27 de julio, en cuyo Fundamento Jurídico II dice:

"En cuanto al órgano competente para acordar la iniciación y resolver el procedimiento de revisión de oficio, con carácter general y en el régimen ordinario de las Corporaciones Locales, este Consejo reiteradamente ha venido señalando que la Ley 7/1985 (artículo 110.1) solamente precisa el órgano competente respecto de la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, estableciendo al efecto que corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de tales actos. En el contexto del procedimiento administrativo común, el artículo 103.5 de la Ley 30/1992 establece que la declaración de lesividad de los actos de la Administración Local se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano superior de la entidad, pero no establece nada respecto del órgano competente, cuando se trata de revisar un acto de la Administración Local en los casos del artículo 102 de la Ley 30/1992.

Sin embargo, de conformidad con dichos preceptos, y a la vista de los artículos 22.2.j) de la Ley 7/1985 (cuyo régimen no se ha visto alterado en este sentido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local) y 50.17 del Real Decreto 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales, el Consejo Consultivo entiende que corresponde al Pleno la potestad de revisión de oficio, tal y como se ha reiterado en numerosos dictámenes, entre ellos en el número 69/1995 y especialmente en los números 26/2000, 13/2001, y en el 330/2004."

Por último, respecto a la resolución del recurso extraordinario de revisión de la que deviene este procedimiento, no podemos admitir que haya conculcado lo dispuesto en el art. 126.2 de la LPAC, pues entra a conocer todas las cuestiones planteadas en el mismo, que se reducen al incumplimiento de lo establecido en el art. 13.1.c) del RDU en la licencia otorgada, cuestión ampliamente analizada en los informes técnico y jurídico que dan soporte a la resolución.

En efecto, la resolución del recurso respeta el **principio de congruencia** establecido en el art. 119 de la LPAC 39/2015, de 1 de octubre, que dice:

"1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

[...]

3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial."

El requisito de la congruencia se identifica con la exigencia de una correlación entre la actividad de las partes y la actividad del órgano que resuelve el recurso. Esto es, un ajuste sustancial entre lo pedido y lo resuelto (**STS de 12 de mayo de 1993**).

Por el contrario, incurre en incongruencia bien por exceso -extra petitum- la resolución que resuelve sobre lo que no era objeto de resolución, bien

por defecto -omisiva-, aquella que no resuelve sobre todo aquello sobre lo que se debe resolver.

El propio Tribunal Constitucional ha concluido (**STC de 27.02.2000**, entre otras muchas) que habrá que distinguir dos tipos de incongruencia, de una parte la llamada incongruencia omisiva o «ex silentio», que se producirá cuando el órgano judicial deje sin contestar alguna de las pretensiones sometidas a su consideración por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución y sin que sea necesaria, para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento a su pretensión, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Y, de otra parte, la denominada incongruencia «extra petitum» que se da cuando el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema no incluido en las pretensiones deducidas en el proceso, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo decidido, provocando su indefensión al defraudar el principio de contradicción.

Ahora bien, la congruencia no garantiza el derecho a una respuesta pormenorizada a todas y cada una de las cuestiones planteadas, de manera que si el ajuste es sustancial y se resuelven, aunque sea genéricamente, las pretensiones, no existe incongruencia, pese a que no haya pronunciamiento respecto de alegaciones concretas no sustanciales.

Y, por ende, no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ex **art. 24 CE** si se responde a la pretensión principal y resuelve el tema planteado (**STC 29/1987**), ya que sólo la omisión o falta total de respuesta, y no la respuesta genérica o global a la cuestión planteada, entraña vulneración de la tutela judicial efectiva (**STC 8/1989**).

Incluso se ha afirmado por el Tribunal Constitucional que sólo se menoscaba la plenitud de la tutela judicial cuando el órgano judicial deja sin contestar las pretensiones de las partes sometidas a su conocimiento. En este sentido, no siempre que se produzca el silencio judicial existirá incongruencia, ya que éste puede constituir una desestimación tácita suficiente, si bien en tales casos será necesario que así pueda deducirse de otros razonamientos de la sentencia o pueda apreciarse que la respuesta expresa no era necesaria o imprescindible (**SSTC 69/1988, 95/1990, 368/1993 y 91/1995**).

En rigor, cabría distinguir entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas (**SSTC 95/1990, 128/1992, 169/1994, 91/1995, 143/1995, 131/1996, etc.**).

Si examinamos el expediente n.º 1170/2018 de la licencia de parcelación conferida, se puede comprobar que en el recurso interpuesto por D. Francisco Javier XXXXXXXXX en nombre y representación de la mercantil 4ª Fase de Terrazas del Mediterráneo S.A. en fecha 22.06.2021 y registro n.º 2021-E-RE-5018 el petitum subsidiario era el siguiente:

“Subsidiariamente, en caso de entender el Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar que no es oportuno el recurso potestativo de reposición sobre el acto de otorgamiento de licencia, se dé por interpuesto Recurso Extraordinario de revisión sobre la resolución impugnada dejando sin efecto la Licencia de Segregación y particularmente lo relativo a la finca XXXXXXXXX. **Instando la apertura del procedimiento oportuno en el que esta parte pueda aportar y alegar cuanto estime conveniente sobre las fincas de su propiedad.** De tal

suerte que no se sostenga y no enmiende un error al que si bien ha sido inducido por otros de mantenerlo ya seria responsabilidad suya.”

En la resolución de dicho recurso la Junta de Gobierno Local en fecha 9.03.2022 acordó lo siguiente:

“Primero: Inadmitir el recurso de reposición interpuesto por la mercantil 4º Fase de Terrazasdel Mediterráneo S.A. frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.12.2018por extemporáneo ex art. 124.1 de la LPAC 39/2015 en relación con el art. 30.4 de dichotexto legal.

Segundo: Estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la mercantil 4ª Fase de Terrazas del Mediterráneo frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.12.2018 y en consecuencia y como quiera que existen indicios suficientes de que la licencia otorgada pudiera ser nula de pleno derecho a tenor de lo informado por el Arquitecto Municipal en fecha 23.02.2022, procede que se remita el expediente a los servicios jurídicos al objeto de que informen sobre la procedencia de iniciar procedimiento de revisión de oficio de dicha licencia”.

Por tanto, el recurso se planteó correctamente en plazo y forma y la resolución del mismo es congruente con lo planteado y solicitado por la recurrente, que no era otra cosa que el inicio del procedimiento establecido para revisar de oficio la licencia concedida que entendía nula de pleno derecho.

b) Para el análisis de esta alegación debemos acudir nuevamente al expediente de licencia n.º 1170/2018 en el que consta informe emitido por el Arquitecto Municipal D. Eduardo Zurita Povedano en fecha 12.02.2018 en cuyo apartado Consideraciones dice:

“Finca 1, identificada como núcleo 2 parcela d.

Coincide la referencia catastral dada por el documento presentado, XXXXXXXXXXXX, con la correspondiente a la Sede Electrónica del Catastro consultada a la fecha de elaboración de este informe. **No coincide sin embargo la superficie catastral, que es de 584 m², en relación con la señalada en el documento presentado que se eleva a 611,77 m².** No cuenta con edificación.

Los terrenos clasificados como suelo urbano con calificación de zona verde privada, sin aprovechamiento urbanístico. No existe condición de parcela mínima establecida para dicha calificación en el vigente PGOU-87 de Almuñécar.

Finca 2, identificada como núcleo 13 parcela d.

Coincide la referencia catastral dada por el documento presentado, XXXXXXXXXXXX, con la correspondiente a la Sede Electrónica del Catastro consultada a la fecha de elaboración de este informe. **No así la superficie catastral que es de 950,00 m² según dicha consulta frente a los 1.200,74 m² que se señalan en el documento técnico presentado.** No cuenta con edificación.

Los terrenos están clasificados como suelo urbano por el vigente PGOU-87 de Almuñécar: la parte norte de los mismos con calificación de zona verde privada, sin aprovechamiento urbanístico; y la parte sur, afectada por la ordenanza de aplicación RE.XVI del PGOU-87 de Almuñécar de carácter residencial, conforme a la superposición sobre la cartografía de dicho planeamiento aportada con la documentación técnica presentada. No aparecen

delimitadas dichas afecciones ni la superficie que le correspondería a cada calificación en el documento técnico presentado. No existe condición de parcela mínima establecida para la calificación de zona verde privada en el vigente PGOU-87 de Almuñécar, pero sí para la calificación RE.XVI, que la establece en 1.000 m².

Finca 3, identificada como núcleo 17 parcela d.

En la documentación técnica se señala una superficie para estos terrenos de 2.281,50 m². Se indica que la misma **se superpone sobre las fincas catastrales con referencias XXXXXX y XXXXXX, que corresponden, según datos de la Sede Electrónica del Catastro consultada a la fecha de elaboración de este informe, a las siguientes dos parcelas: la primera con una superficie de 4.019,00 m² y una construcción de uso residencial de 285,00 m²; la segunda con una superficie de 1.168,00 m² sin edificación.**

No se justifica en el documento presentado los límites de los terrenos que se pretenden segregar ni se justifica la incoherencia con los datos catastrales, ni consta explicación sobre la parcela que catastralmente aparece como edificada.

De otra parte los terrenos, clasificados como suelo urbano por el PGOU-87 de Almuñécar, están en parte afectados por zona verde privada, carente de aprovechamiento, y en parte afectados por la ordenanza de aplicación RE.XVI del vigente PGOU-87 de Almuñécar de carácter residencial, conforme a la superposición sobre la cartografía de dicho planeamiento aportada con la documentación técnica presentada. No aparecen delimitadas dichas afecciones ni la superficie que le correspondería a cada calificación en el documento técnico presentado. No existe condición de parcela mínima establecida para dicha calificación de zona verde privada en el vigente PGOU-87 de Almuñécar, pero sí para la calificación RE.XVI, que la establece en 1.000 m². En todo caso tampoco se advierte ni justifica la situación de la edificación existente sobre la parcela catastral afectada, XXXXXX, en la documentación presentada.

Finca 4, identificada como núcleo 26 parcela d.

Los terrenos, con una superficie de 1.143,19 m² según la documentación presentada, **se superponen sobre parte de la parcela catastral de referencia XXXXXX, de extensión según datos de la Sede Electrónica del Catastro consultada en la fecha de elaboración de este informe de 6.232 m², carentes de edificación.**

Los terrenos, clasificados como suelo urbano por el PGOU-87 de Almuñécar, están en parte afectados por zona verde privada, carente de aprovechamiento, y en parte por las ordenanzas de aplicación RI.41 y RE.XVI del vigente PGOU-87 de Almuñécar de carácter residencial, conforme a la superposición sobre la cartografía de dicho planeamiento aportada con la documentación técnica presentada. No aparecen delimitadas dichas afecciones ni la superficie que le correspondería a cada calificación en el documento técnico presentado. No existe condición de parcela mínima establecida para la calificación RI.41 en el vigente PGOU-87 de Almuñécar, pero sí para la calificación RE.XVI, que la establece en 1.000 m².

Finca 5, identificada como núcleo 36 parcela d.

Los terrenos con una superficie de 310,92 m² según la documentación presentada, **se superponen sobre parte de la parcela catastral de referencia XXXXXX, de extensión según datos de la Sede Electrónica del Catastro consultada en la fecha de elaboración de este informe de 754,00 m², carentes de edificación.**

Los terrenos, clasificados como suelo urbano por el PGOU-87 de Almuñécar, están afectados por las ordenanzas de aplicación RE.XIV del vigente PGOU-87 de Almuñécar de carácter residencial, conforme a la superposición sobre la cartografía de dicho planeamiento aportada con la documentación técnica presentada. Existe condición de parcela mínima establecida para la calificación RE.XIV, que la establece en 1.000 m²."

Tras las anteriores consideraciones el informe concluye lo siguiente:

"Para poder valorar adecuadamente la solicitud de la propuesta de parcelación presentada consistente en la segregación de cinco parcelas de una matriz registral, deberá procederse a aclarar y/o justificar los siguientes puntos:

- Delimitación de los límites físicos y superficie de la finca 1, correspondiente al denominado núcleo 2 parcela d en el documento presentado, dada la incoherencia entre dicho valor de superficie con el que cuenta la catastral XXXXXXXX con la que se la identifica.

- Delimitación de los límites físicos y superficie de la finca 2, correspondiente al denominado núcleo 13 parcela d en el documento presentado, dada la incoherencia entre dicho valor de superficie con el que cuenta la catastral XXXXXXXX con la que se la identifica.

Igualmente deberán delimitarse y superficiarse las zonas correspondientes a la calificaciones de zona verde privada y RE.XVI que le afectan, debiendo igualmente justificar el cumplimiento del valor de parcela mínima para esta última calificación o, en su caso, de la imposibilidad de lo mismo acogiéndose a la existencia histórica de los límites de dicha parcela y su imposibilidad de agregación con otras parcelas colindantes para alcanzar dicho valor.

- Delimitación justificada de la finca 3, correspondiente al denominado núcleo 17 parcela d en el documento técnico presentado, y explicación de su inadecuación a la situación catastral, al no coincidir con una parcela catastral concreta y superponerse afectando parcialmente a las catastrales 4543014VF3644D y 4643307VF3644D. Se deberá además justificar la no afección de la construcción de uso residencial existente en la catastral 4543014VF3644D, y proceder a delimitar las superficies de afección correspondientes a las calificaciones de zona verde privada y RE.XVI que le afectan, debiendo igualmente justificar el cumplimiento del valor de parcela mínima para esta última calificación o, en su caso, de la imposibilidad de lo mismo acogiéndose a la existencia histórica de los límites físicos de dicha parcela y su imposibilidad de agregación con otras parcelas colindantes para alcanzar dicho valor.

- Delimitación justificada de la finca 4, correspondiente al denominado núcleo 26 parcela d en la documentación técnica presentada, incluida parcialmente en la parcela catastral XXXXXXXX, debiendo además proceder a delimitar las superficies de afección de las calificaciones de zona verde privada, RI.41 y RE.XVI que le afectan, debiendo igualmente justificar el cumplimiento del valor de parcela mínima para esta última calificación o, en su caso, de la imposibilidad de lo mismo acogiéndose a la existencia histórica de los límites físicos de dicha parcela y su imposibilidad de agregación con otras parcelas colindantes para alcanzar dicho valor.

- Delimitación justificada de los límites de la finca 5, correspondiente al denominado núcleo 36 parcela d en la documentación técnica presentada, incluida parcialmente en la parcela catastral XXXXXXXX, afectada por la calificación RE.XIV, debiendo igualmente justificar el cumplimiento del valor de parcela mínima para esta última calificación o, en su caso, de la imposibilidad de lo mismo acogiéndose a la existencia histórica de los

límites físicos de dicha parcela y su imposibilidad de agregación con otras parcelas colindantes para alcanzar dicho valor.

Deben por tanto aclararse y/o justificarse los datos aportados por el documento técnico realizados mediante delimitaciones gráficas sobre ortofotos y la cartografía del PGOU-87 de Almuñécar, y su incoherencia con las referencias actualizadas catastrales de las parcelas que se ven afectadas, aportando en su caso delimitaciones precisas sobre los límites reales de las parcelas y/o explicaciones justificativas de las no concordancias señaladas."

Estas deficiencias no fueron subsanadas por el interesado en el plazo conferido tal y como demuestra el informe técnico emitido por el Arquitecto Municipal D. Rafael Peralta Velasco en fecha 21.11.2018, que en el apartado consideraciones, recoge exactamente lo mismo que el anterior informe:

"Se pretenden segregar 5 parcelas o núcleos con las siguientes superficies:

- 1. Núcleo 2 parcela d: 611,77 m², superpuesta a parcela catastral XXXXXXXX.
- 2. Núcleo 13 parcela d: 1.200,74 m², superpuesta parcela catastral XXXXXXXX.
- 3. Núcleo 17 parcela d: 2.281,50 m², superpuesta a parcelas catastrales XXXXXXXX y XXXXXXXX.
- 4. Núcleo 26 parcela d: 1.143,19 m², **no superpuesta a parcela catastral.**
- 5. Núcleo 36 parcela d: 310,92 m², superpuesta a parcela catastral XXXXXXXX.

Siendo la superficie suma de todas las parcelas a segregar de 5.548,12 m², la registral n° 9.912, una vez realizadas dichas segregaciones, quedaría con 217.535,11 m².

Afecciones urbanísticas de las fincas que se pretenden segregar.

En relación con la situación urbanística de las fincas que se pretenden segregar, conforme al documento vigente del PGOU-87 de Almuñécar adaptado parcialmente a la LOUA en 2009, tras analizar la documentación presentada, cabe decir sobre cada una de las parcelas:

Finca 1, identificada como núcleo 2 parcela d.

Coincide la referencia catastral dada por el documento presentado, 5056225VF3655E, con la correspondiente a la Sede Electrónica del Catastro consultada a la fecha de elaboración de este informe. **No coincide sin embargo la superficie catastral, que es de 584 m², en relación con la señalada en el documento presentado que se eleva a 611,77 m².** No cuenta con edificación.

Los terrenos clasificados como suelo urbano con calificación de zona verde privada, sin aprovechamiento urbanístico. No existe condición de parcela mínima establecida para dicha calificación en el vigente PGOU-87 de Almuñécar.

Finca 2, identificada como núcleo 13 parcela d.

Coincide la referencia catastral dada por el documento presentado, XXXXXXXX, con la correspondiente a la Sede Electrónica del Catastro

consultada a la fecha de elaboración de este informe. **No así la superficie catastral que es de 950 m² según dicha consulta frente a los 1.200,74 m² que se señalan en el documento técnico presentado.** No cuenta con edificación.

Los terrenos están clasificados como suelo urbano por el vigente PGOU-87 de Almuñécar: la parte norte de los mismos con calificación de zona verde privada, con una superficie de 756,21 m², sin aprovechamiento urbanístico; y la parte sur, con una superficie de 444,53 m² afectada por la ordenanza de aplicación RE.XVI del PGOU-87 de Almuñécar de carácter residencial, conforme a la superposición sobre la cartografía de dicho planeamiento aportada con la documentación técnica presentada. La parcela afectada por la ordenanza RE. XVI no cumple con la condición de parcela mínima de 1.000 m². No obstante, es de aplicación la modificación puntual n° 33 del PGOU-87, por la que se admite como superficie mínima la superficie de parcela existente.

Finca 3, identificada como núcleo 17 parcela d.

En la documentación técnica se señala una superficie para estos terrenos de 2.281,50 m². Se indica que la misma **se superpone sobre las fincas catastrales con referencias XXXXXXXX y XXXXXXXX, que corresponden, según datos de la Sede Electrónica del Catastro consultada a la fecha de elaboración de este informe, a las siguientes dos parcelas: la primera con una superficie de 4.019 m² y una construcción de uso residencial de 285 m²; la segunda con una superficie de 1.168 m² sin edificación.**

No se justifica en el documento presentado los límites de los terrenos que se pretenden segregar ni se justifica la incoherencia con los datos catastrales, ni consta explicación sobre la parcela que catastralmente aparece como edificada.

De otra parte los terrenos, clasificados como suelo urbano por el PGOU-87 de Almuñécar, están en parte afectados por zona verde privada, carente de aprovechamiento, y en parte afectados por la ordenanza de aplicación RE.XVI del vigente PGOU-87 de Almuñécar de carácter residencial, conforme a la superposición sobre la cartografía de dicho planeamiento aportada con la documentación técnica presentada.

En la documentación gráfica presentada se delimitan estas zonas, quedando una zona central afectada por calificación de zona verde privada, sin aprovechamiento urbanístico, con una superficie de 407,37 m², y dos zonas a cada lado de la central con superficie 1.147,73 m² y 721,39 m² respectivamente, afectadas ambas por la ordenanza RE. XVI.

En cuanto a las condiciones de parcela mínima, no existe condición de parcela mínima establecida para zonas calificadas como verde privado en el vigente PGOU-87 de Almuñécar. Para el resto de la parcela, e independientemente de su delimitación definitiva, es de aplicación la modificación puntual n° 33 del PGOU-87, por la que se admite como superficie mínima la superficie de parcela existente.

Finca 4, identificada como núcleo 26 parcela d.

Los terrenos, con una superficie de 1.143,19 m² según la documentación presentada, **se superponen sobre parte de la parcela catastral de referencia XXXXXXXX, de extensión según datos de la Sede Electrónica del Catastro consultada en la fecha de elaboración de este informe de 6.232 m², carentes de edificación.**

Los terrenos, clasificados como suelo urbano por el PGOU-87 de Almuñécar, están en parte afectados por zona verde privada, carente de

aprovechamiento, y en parte por las ordenanzas de aplicación RI.41 y RE.XVI del vigente PGOU-87 de Almuñécar de carácter residencial, conforme a la superposición sobre la cartografía de dicho planeamiento aportada con la documentación técnica presentada.

En la documentación gráfica presentada se delimitan estas zonas, quedando una zona afectada por la ordenanza RE. XVI con una superficie de 83,72 m², otra zona afectada por la calificación de zona verde privada, sin aprovechamiento urbanístico, con una superficie de 382,82 m², y una última zona afectada por la ordenanza RI. 41 con una superficie de 676,66 m².

No existe condición de parcela mínima establecida para la calificación RI. 41 ni para zona verde privada en el vigente PGOU-87 de Almuñécar, pero sí para la calificación RE.XVI, que la establece en 1.000 m². No obstante, es de aplicación la modificación puntual nº 33 del PGOU-87, por la que se admite como superficie mínima la superficie de parcela existente.

Finca 5, identificada como núcleo 36 parcela d.

Los terrenos con una superficie de 310,92 m² según la documentación presentada, **se superponen sobre parte de la parcela catastral de referencia XXXXXXXX, de extensión según datos de la Sede Electrónica del Catastro consultada en la fecha de elaboración de este informe de 380 m²**, carentes de edificación.

Los terrenos, clasificados como suelo urbano por el PGOU-87 de Almuñécar, están afectados por las ordenanzas de aplicación RE.XIV del vigente PGOU-87 de Almuñécar de carácter residencial, conforme a la superposición sobre la cartografía de dicho planeamiento aportada con la documentación técnica presentada. La parcela no cumple con la condición de parcela mínima de 1.000 m² establecida para la calificación RE.XIV. No obstante, en la documentación escrita se manifiesta la intención de agregar esta parcela a la colindante con referencia catastral XXXXXXXX, por lo que puede autorizarse la segregación de esta parcela con la condición de agruparse a la colindante en el mismo acto".

Pese a ello, sorprendentemente, concluye que es factible la concesión de la licencia urbanística solicitada.

Estas mismas deficiencias son las que se han vuelto a poner de manifiesto en el informe técnico de fecha 23.02.2022 emitido por el Arquitecto Municipal D. Eduardo Zurita Povedano que da respuesta a todas las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario de revisión que se interpuso, de cuya resolución deviene el inicio del procedimiento que nos ocupa, en su apartado Consideraciones dice:

"Sobre la documentación presentada y lo señalado en el informe técnico del expediente de solicitud de licencia de parcelación.

En el Expte. 1170/2018 consta informe técnico municipal suscrito por el arquitecto D. Rafael Peralta Velasco, de fecha 21 de noviembre de 2018, donde se señala expresamente en el apartado de "Consideraciones" del mismo, y dentro del sub-apartado "Descripción de la operación de segregación en el documento técnico presentado":

"(...) Se pretenden segregar 5 parcelas o núcleos con las siguientes superficies:

- 1. Núcleo 2 parcela d: 611,77 m², superpuesta a parcela catastral 5056225VF3655E.

- 2. Núcleo 13 parcela d: 1.200,74 m², superpuesta parcela catastral XXXXXXXX.
- 3. Núcleo 17 parcela d: 2.281,50 m², superpuesta a parcelas catastrales XXXXXXXX y XXXXXXXX.
- 4. Núcleo 26 parcela d: 1.143,19 m², no superpuesta a parcela catastral.
- 5. Núcleo 36 parcela d: 310,92 m², superpuesta a parcela catastral XXXXXXXX (...)"

Como puede observarse, los solicitantes de la licencia de parcelación - segregación-, no aportaron superposición ni identificación catastral para la finca denominada "4. Núcleo 26 parcela d", aunque se procedió a reconocer desde el propio informe técnico que dicho ámbito formaba parte de una catastral de mucha mayor dimensión, la XXXXXXXX según datos de la Sede Electrónica del Catastro, la cual contaba con una superficie mucho mayor a la identificada en el documento técnico aportado.

De otro lado, y en el caso de la finca denominada **"3. Núcleo 17 parcela d"**, se dice identificada por los solicitantes de la parcelación como **un ámbito superpuesto a dos parcelas catastrales, siendo la superficie de éstas muy superior a la segregable en el documento de parcelación.**

Así se refleja en el propio informe técnico evacuado con fecha 11 de noviembre de 2018, donde se señala para el caso de ambas fincas:

"(...) Finca 3, identificada como núcleo 17 parcela d.

En la documentación técnica se señala una superficie para estos terrenos de 2.281,50 m². Se indica que la misma se superpone sobre las fincas catastrales con referencias XXXXXXXX y XXXXXXXX, que corresponden, según datos de la Sede Electrónica del Catastro consultada a la fecha de elaboración de este informe, a las siguientes dos parcelas: la primera con una superficie de 4.019,00 m² y una construcción de uso residencial de 285,00 m²; la segunda con una superficie de 1.168,00 m² sin edificación (...)

(...) Finca 4, identificada como núcleo 26 parcela d.

Los terrenos, con una superficie de 1.143,19 m² según la documentación presentada, se superponen sobre parte de la parcela catastral de referencia XXXXXXXX, de extensión según datos de la Sede Electrónica del Catastro consultada en la fecha de elaboración de este informe de 6.232 m², carentes de edificación (...)"

En ambos casos existe una diferencia notable y sustancial entre los terrenos que se pretenden segregar en el documento técnico presentado por los solicitantes de la parcelación y la identificación catastral realizada o considerada, tanto en el caso de la finca 3, donde los propios solicitantes aportan las catastrales sobre las que se superponen los terrenos a segregar, como en el de la finca 4, donde ni siquiera los solicitantes identifican la catastral -es el técnico informante en este caso el que localiza los terrenos sobre parte de una catastral consultando la Sede Electrónica del Catastro-."

Visto lo anterior, en los tres informes técnicos obrantes en el expediente, se evidencian las mismas deficiencias, NUNCA subsanadas por el interesado, pero a pesar de ello, se concedió la licencia urbanística solicitada contraviniendo lo establecido en el **art. 13.1.c) del RDU**A en virtud del cual, la solicitud de licencia de parcelación debe adjuntar un proyecto de parcelación suscrito por técnico competente, que incluirá planos

georreferenciados a escala adecuada de la situación y superficie de los terrenos afectados por la alteración y de las fincas y parcelas iniciales y resultantes, así como su identificación catastral y registral, y las condiciones urbanísticas vigentes.

De la lectura de dicho precepto se desprende que debe existir una coincidencia entre la finca que se pretende segregarse y su correspondencia con la finca catastral y registral y además es al promotor a quien corresponde identificar las fincas registral y catastral, en este caso, ni existen esas coincidencias ni tampoco identificó catastralmente una de las fincas, lo hizo el técnico municipal, así lo reconoce expresamente el interesado en el escrito de alegaciones, página 5, último párrafo al decir:

“Es cierto que un primer momento no constaba la referencia catastral de la parcela identificada como número 4, Núcleo 26-Parcela D, pero ese dato fue aclarado e integrado por el propio Arquitecto Municipal D. Rafael Peralta Velasco en su informe de fecha 21.11.2018...”

En otro orden de cosas, aduce también el interesado que la licencia es conforme a derecho porque no es necesario identificar al titular catastral de la parcela a segregarse ni tampoco que dicho titular deba ser el propio solicitante, como tampoco que las parcelas tengan necesariamente que tener titulares catastrales.

No podemos estar de acuerdo con dichas afirmaciones, porque vulneran la vigente **Ordenanza Municipal Intervención en materia de Licencias Urbanísticas y Actividades en cuyo Anexo I** respecto a la documentación necesaria para las licencias de parcelación en su apartado b) dice: Se aportará identificación registral y catastral de las fincas, así como acreditación suficiente de la titularidad sobre las mismas. En caso de no estar registrada o catastrada correctamente la finca, deberá hacerse así con carácter previo.

Es decir, si existe una discrepancia entre la realidad de la finca y su situación registral o catastral se debe corregir previamente a la solicitud de la licencia, en este caso se detectaron diferencias notables entre la superficie “real” y la catastral en 4 de las 5 parcelas segregadas, que no fueron subsanadas previamente a la concesión de la licencia, una de las parcelas (Núcleo 17, parcela D) incluso se corresponde parcialmente con dos catastrales.

A mayor abundamiento, existen también discrepancias entre el registro y el catastro en cuanto a la titularidad de las fincas, así, mientras la finca registral pertenece a los hermanos XXXXXX, solo de una de las fincas catastrales son titulares (Finca 5, Núcleo 36, Parcela D) y aunque ciertamente el catastro no determina titularidades, en cumplimiento de la ordenanza municipal también se debió regularizar la situación catastral de las otras cuatro parcelas en lo que a titularidad se refiere previamente a la concesión de la licencia.

Esto último ha sido evidenciado en el informe técnico de fecha 23.02.2022, que reza así:

“De otra parte, se ha procedido a realizar consultas a la Oficina Municipal de Catastro del Ayuntamiento de Almuñécar sobre los titulares catastrales de las fincas identificadas en el documento de parcelación presentado en su día, solicitando se extendiese la información a las alteraciones catastrales sufridas con anterioridad y/o posterioridad a la fecha de emisión del informe técnico que obra en el expediente de licencia de parcelación otorgada en diciembre de 2018.

Debe en primer lugar señalarse que la parcela matriz de la que se partía para la segregación es la registral 8912, cuya realidad originaria ha venido sufriendo numerosos procesos de segregación a lo largo de más de

setenta años, no aportándose con la solicitud de parcelación cursada los límites físicos definitivos de la misma.

En cuanto a las identificaciones catastrales de los terrenos implicados, los datos recabados de la Oficina Municipal de Catastro señalan:

Parcela catastral XXXXXXXX (la finca 1 de la parcelación está superpuesta sobre la misma).

Consta en Catastro desde el 13 de marzo de 2017. La identificación del titular catastral está en investigación desde entonces.

Parcela catastral XXXXXXXX (la finca 2 de la parcelación está superpuesta sobre la misma).

Consta en Catastro desde el 13 de marzo de 2017. La identificación del titular catastral está en investigación desde entonces.

Parcela catastral XXXXXXXX (la finca 3 está superpuesta sobre esta parcela catastral y la XXXXX).

Consta en el catastro desde el 14 de enero de 1997; En dicha fecha aparece dado de alta como titular catastral D. Alfredo XXXXXX.

El 31 de agosto de 2010 se produce la baja del anterior titular y el alta de D^a Annie XXXXXXXX, que causa baja el 10 de junio de 2015, estando identificado como titular catastral desde dicha fecha hasta la actualidad D. Paul XXXX y D^a Elisabeth XXXXX.

Parcela catastral XXXXXXXXXX (la finca 3 está superpuesta sobre esta parcela y la XXXXXX).

Consta en Catastro desde el 13 de marzo de 2017. La identificación del titular catastral está en investigación desde entonces.

Parcela catastral XXXXXXXXXX (la finca 4 de la parcelación está superpuesta sólo en parte sobre la misma).

Consta en Catastro desde el 13 de marzo de 2017. La identificación del titular catastral está en investigación desde entonces.

Parcela catastral XXXXXX (la finca 5 de la parcelación está superpuesta sólo en parte sobre la misma).

Consta en Catastro desde el 13 de marzo de 2017. La identificación del titular catastral estaba en investigación desde entonces hasta el 5 de octubre de 2020, donde se produce una alteración, con la constancia en primer lugar del alta como propietarios de D^a. María Elena, D. Bruno Ignacio y D. XXXXXX; D. Luis, D. Miguel, D. Francisco, D^a. Laura XXXXX D. Joaquín XXXXXXXX; y D^a. María Dolores XXXXXXXX (basado en un acto jurídico de 3 de abril de 2003), y su baja con fecha 21 de agosto de 2020, produciéndose en dicha fecha el alta como titulares de D^a. María Concepción XXXXXXXX, D. Miguel Ángel XXXXXX, D^a. María Rosa XXXXX y D. Carlos XXXXX, que mantienen hasta la fecha de consulta a Catastro dicha titularidad."

A tenor de lo expuesto, queda acreditado que el control urbanístico que se realizó a la solicitud de licencia de parcelación por los hermanos Prieto-Moreno Ramírez fue deficiente, así como que el informe técnico previo a la licencia se emitió por el Arquitecto Municipal D. Rafael Peralta Velasco en clara contravención a lo dispuesto en el art. 13.1c) del RDUVA y la Ordenanza municipal, viciando por tanto de nulidad de pleno derecho a la licencia otorgada.

c) Dice el interesado en su tercera alegación que la licencia otorgada es un acto reglado, -para lo cual cita jurisprudencia que lo asevera, entre otras, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 6.04.1998-, meramente declarativo, que no atribuye derechos y que en caso de adolecer de algún vicio sería de anulabilidad.

De contrario entendemos que del exhaustivo análisis realizado del expediente de licencia n.º 1170/2018 en las páginas precedentes - a las que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias- ha quedado claro que la licencia esta viciada de nulidad de pleno derecho desde que nace, si bien es preciso añadir, que precisamente el carácter reglado de la licencia por todos conocido, es lo que determina en este caso que no debiera haberse concedido nunca, por su clara contravención al ordenamiento jurídico, concretamente al Decreto 60/2010, de 16 de marzo RDUA y la Ordenanza Municipal Intervención en materia de Licencias Urbanísticas y Actividades.

Y es que, ni se aportó la documentación legalmente exigida -identificación catastral de todas las fincas- ni tampoco previa a su solicitud se regularizaron todas las discrepancias existentes entre la situación real, registral y catastral de las fincas sobre la que se solicitaba la segregación.

Este hecho determina que la licencia ya naciera nula de pleno derecho y por ende, que el procedimiento para sacarla del ordenamiento sea el de revisión de oficio y no el de declaración de lesividad.

d) En cuanto a la última de las alegaciones en la que solicita la conservación parcial de la licencia de segregación, manteniéndola respecto a la Finca 5, Núcleo 36, Parcela D, procede estimar la misma, pues dicha parcela registral y catastralmente pertenecía a los titulares de la licencia a la fecha de concesión de la misma y las diferencias de superficie real y catastral se regularizaron a la fecha en la que se emitió el informe de fecha 21.11.2018.

III.- Respecto a la prueba solicitada

A través de Otrosí Digo solicita el interesado a efectos probatorios la remisión al expediente n.º 1170/2018 que dan por reproducido.

El procedimiento de revisión de oficio se tipifica como uno de los procedimientos administrativos especiales cualificados por su finalidad, siendo su objeto decidir el mantenimiento o la eliminación de un acto administrativo del mundo del derecho.

En la fase de instrucción de este procedimiento extraordinario, sólo caben los trámites de audiencia del interesado y dictamen del órgano consultivo. Tal y como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 12.11.2001 "la jurisprudencia de este Tribunal ha distinguido tradicionalmente dos fases en los procedimientos de revisión de oficio. La primera comprende la apertura de un expediente en el que tras los trámites pertinentes, la Administración determina "prima facie" si el acto o actos cuya revisión se pide adolecen o no de los vicios que determina su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa, se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita." Una vez presentadas las alegaciones de la parte interesada, debe elevarse propuesta de resolución y petición del dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía; y una vez emitido, adoptar la resolución sobre anulación o no del objeto del expediente.

No obstante lo anterior, para la resolución de las alegaciones se ha examinado y analizado íntegramente el expediente al que se hace referencia como así se desprende de las líneas precedentes.

IV.- Conclusiones

A la vista de lo expuesto, procede estimar parcialmente las alegaciones formuladas por D. Miguel XXXXXXXX frente a la incoación del procedimiento de revisión de oficio de la licencia de parcelación otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.12.2018 y, por ende, confirmar la licencia de parcelación de la denomina Finca 5, Núcleo 36, Parcela D y declarar la nulidad de la citada licencia respecto al resto de las fincas parceladas.

Por todo ello, SE PROPONE:

1º.- Estimar parcialmente las alegaciones formuladas por D. Miguel XXXXXX por las razones expuestas en el cuerpo del presente informe.

2º.- Confirmar la licencia de parcelación otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.12.2018 de la denominada Finca 5, Núcleo 36, Parcela D.

3º.- Acordar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la causa prevista en el art. 47.1.f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC de la citada licencia de parcelación respecto al resto de las fincas parceladas que son:

- Finca 1, Núcleo 2, Parcela D
- Finca 2, Núcleo 13, Parcela D
- Finca 3, Núcleo 17, Parcela D
- Finca 4, Núcleo 26, Parcela D

4º.- Solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el art. 64 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

5º.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen que igualmente les será comunicada.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho.

NOTA DE CONFORMIDAD ART. 3.3.d).3º R.D. 128/2018, de 16 de marzo.”

Vista propuesta emitida por el concejal delegado de Urbanismo, Ingeniería, Infraestructura y Actividades, D. Francisco Javier García Fernández de fecha 20/07/2022.

Vistos antecedentes e informe jurídico emitido con fecha 20/07/2022, de propuesta de resolución de las alegaciones formuladas por D. Miguel Prieto-Moreno Ramírez frente a la incoación del procedimiento de revisión de oficio de Expte. 3449/2022 referente a la concesión de la licencia de parcelación de la finca registral número 8912 y **vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Urbanismo de 26.09.2022, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los concejales**

de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y once abstenciones de los concejales de los Grupos Convergencia Andaluza, Partido Socialista y Adelante Izquierda Unida Podemos, acordó:

1º.- Estimar parcialmente las alegaciones formuladas por D. Miguel XXXXXXXXX por las razones expuestas en el cuerpo del informe jurídico municipal emitido con fecha 20/07/2022 .

2º.- Confirmar la licencia de parcelación otorgada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 13.12.2018 de la denominada Finca 5, Núcleo 36, Parcela D.

3º.- Acordar la revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de la causa prevista en el **art. 47.1.f) de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC de la citada licencia de parcelación respecto al resto de las fincas parceladas que son:

- Finca 1, Núcleo 2, Parcela D
- Finca 2, Núcleo 13, Parcela D
- Finca 3, Núcleo 17, Parcela D
- Finca 4, Núcleo 26, Parcela D

4º.- Solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía acompañando dicha solicitud de la documentación anexa prevista en el **art. 64 del Decreto 273/2005**, de 13 de diciembre.

5º.- Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen al Consejo Consultivo, que se comunicará a los interesados, y la recepción de dicho dictamen que igualmente les será comunicada.

3º.- Expediente 6478/2022; Dar cuenta de las líneas fundamentales de los presupuestos 2022-2023.

Dada cuenta del expediente de referencia, que ha sido conocido por la Comisión Informativa de Hacienda de 26.09.2022, el Ayuntamiento Pleno se da por enterado.

4º.- Expediente 7729/2022; Aprobación inicial del expediente de modificación de créditos n.º T03/2022.

En relación con el expediente relativo a **Suplemento de créditos**, vista la memoria de Alcaldía y el informe de Intervención obrantes en el expediente, ante la existencia de gastos que no pueden demorarse hasta el ejercicio siguiente para los que el crédito consignado en el vigente Presupuesto es insuficiente y no ampliable.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 26.09.2022, el Ayuntamiento Pleno, por diez votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y once abstenciones de los concejales de los Grupos Convergencia Andaluza, Partido Socialista y Adelante Izquierda Unida Podemos, acordó:

PRIMERO. Aprobar inicialmente el expediente de modificación de créditos n.º T03/2022 del Presupuesto en vigor, en la modalidad de suplemento de crédito, financiado con cargo al remanente de Tesorería resultante de la liquidación del ejercicio anterior, como sigue a continuación:

Suplemento en aplicaciones de gastos

| APLICAC. PRESUPUESTARIA | | DESCRIPCION | | CRÉDITOS INICIALES | SUPLEMENTO DE CRÉDITO | TOTAL |
|-------------------------|-------|---|---|--------------------|-----------------------|-------------|
| 43200 | 22706 | ESTUDIOS TRABAJOS TÉCNICOS | Y | 42.000,00€ | 36.500,00€ | 78.500,00€ |
| 43201 | 22602 | PUBLICIDAD PROPAGANDA PROMOCIÓN NACIONAL | Y | 63,000,00€ | 50.500,00€ | 113.500,00€ |
| 43202 | 22602 | PUBLICIDAD PROPAGANDA PROMOCIÓN INTERNACIONAL | Y | 20.000,00€ | 43.000,00€ | 63.000,00€ |
| | | TOTAL | | 125.000,00€ | 130.000,00€ | 255.000,00€ |

Esta modificación se financia con cargo al Remanente de Tesorería del ejercicio anterior, en los siguientes términos:

Suplemento en Concepto de Ingresos

| Aplicación económica | Descripción | Importe |
|----------------------|---------------------------|--------------------|
| 87 000 | R T PARA GASTOS GENERALES | 130.000,00€ |
| | TOTAL INGRESOS | 130.000,00€ |

Además, queda acreditado el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 37.2, apartados a) y b), del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo I del Título VI de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos, que son los siguientes:

a) El carácter específico y determinado del gasto a realizar y la imposibilidad de demorarlo a ejercicios posteriores.

b) La insuficiencia en el estado de gastos del Presupuesto de crédito destinado a esa finalidad específica, que deberá verificarse en el nivel en que esté establecida la vinculación jurídica].

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el *Boletín Oficial de la Provincia*, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

5°.- Expediente 7830/2022; Aprobación del expediente de modificación de créditos n.º A70/2022.

En relación con el expediente relativo a la transferencia de créditos entre aplicaciones de gastos de distinta área de gasto o que afectan a bajas y altas de crédito de personal, y ante la existencia de gastos en distinta partida a la presupuestada.

Vista la Memoria de Alcaldía y el informe de Intervención obrantes en el expediente, así como el certificado de disponibilidad de crédito a minorar, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 26.09.2022, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad acordó:

PRIMERO. Aprobar el expediente de modificación de créditos n° A70/2022, con la modalidad de transferencia de créditos entre aplicaciones de distinto grupo de función, de acuerdo al siguiente detalle.

Altas en aplicaciones de gastos

| Grupo de Progr. | Económica | Denominación | Modificación |
|------------------------|------------------|-----------------------------|---------------------|
| 44110 | 22699 | GASTOS CONVENIO TARJETA M65 | 50.000,00 |
| | | TOTAL | 50.000,00 |

Baja en aplicaciones de gastos

| Grupo de Progr. | Económica | Denominación | Modificación |
|------------------------|------------------|-----------------------------|---------------------|
| 16230 | 22502 | CANON TRATAMIENTO RR.SS.UU. | 50.000,00 |
| | | TOTAL | 50.000,00 |

SEGUNDO. Exponer este expediente al público mediante anuncio inserto en el tablón de edictos del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

6°.- Expediente 6949/2022; Rectificación error material Reconocimiento Extrajudicial A01/2022.

Vista la propuesta presentada por el Concejal Delegado de Hacienda, Comercio, RRHH y OA de fecha 17 de agosto de 2022 así como el informe de Intervención de igual fecha, ambos obrantes en el expediente arriba indicado.

Comprobada la información que aparece en el acta de concesión de los premios, así como en la propuesta emitida por el Teniente de Alcalde con objeto de su aprobación.

Teniendo en cuenta que dicho expediente quedó elevado a definitivo por acuerdo plenario en fecha 25 de agosto de 2022.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda de 26.09.2022, el Ayuntamiento Pleno, por catorce votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos, Adelante Izquierda Unida Podemos y Partido Socialista, y siete abstenciones de los concejales del Grupo Convergencia Andaluza acordó la rectificación por error material de transcripción de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, padecido en el presente expediente:

Donde dice:

"Reconocer extrajudicialmente los gastos correspondientes en el listado adjunto por un importe global de 17.100 euros, con el siguiente detalle:

Anexo1

| Concepto | Cantidad | Tercero |
|--|--------------------|----------------|
| PRIMER PREMIO DEL XXXIV CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA ANDRÉS SEGOVIA 2019 | 10.000,00 € | XXXXXX JULIA |
| SEGUNDO PREMIO DEL XXXIV CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA ANDRÉS SEGOVIA 2019 | 4.000,00 € | XXXXXX MIRCEA |
| TERCER PREMIO DEL XXXIV CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA ANDRÉS SEGOVIA 2019 | 2.000,00 € | XXXXXX MARKO |
| PREMIO LEO BROWER DEL XXXIV CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA ANDRÉS SEGOVIA 2019 | 700,00 € | XXXXXX GEMMA |
| TOTAL | 16.700,00 € | |

Debe decir:

"Reconocer extrajudicialmente los gastos correspondientes en el listado adjunto por un importe global de 17.100 euros, con el siguiente detalle:

Anexo1

| Concepto | Cantidad | Tercero |
|--|-------------------|------------------|
| PRIMER PREMIO DEL XXXIV CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA ANDRÉS SEGOVIA 2019 | 10.000,00€ | XXXXXX JULIA |
| SEGUNDO PREMIO DEL XXXIV CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA ANDRÉS SEGOVIA 2019 | 4.000,00€ | XXXXXX MARKO |
| TERCER PREMIO DEL XXXIV CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA ANDRÉS SEGOVIA 2019 | 2.000,00€ | XXXXXX MIRCEA |
| PREMIO LEO BROWER DEL XXXIV CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA ANDRÉS SEGOVIA 2019 | 700,00 € | XXXXXX DOMMENICO |
| PREMIO JUVENTUDES MUSICALES DEL XXXIV CERTAMEN INTERNACIONAL DE GUITARRA CLÁSICA ANDRÉS SEGOVIA 2019 | 400,00€ | XXXXXX GEMMA |
| TOTAL | 17.100,00€ | |

7°.- Expediente 379/2020; Solicitud subvención "Plan de Mejora de Caminos Rurales de Andalucía (Plan Itínere).

En relación al expediente de solicitud de subvención de Plan de Mejora de Caminos Rurales de Andalucía, Plan ITÍNERE, el Concejal Delegado de Agricultura, Medio Ambiente y Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, propone:

Visto el Plan de Mejora de Caminos Rurales de Andalucía - Plan ITÍNERE de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural, BOJA nº 161 de 23/08/2022, Orden de 16 de agosto de 2022.

Vista la documentación elaborada por el Ingeniero de caminos, canales y puertos municipal, y delineante municipal, en la que se incluyen como actuaciones el siguiente camino:

- Camino Rancho Río Verde - Camino Real de Cantalobos

Vista las certificaciones expedidas por el departamento de Catastro de fecha 14.09.2022.

Vista la certificación de disponibilidad del Camino Rancho de Río Verde - Camino Real de Cantalobos con fecha 14.09.2022

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 14.09.2022 por el que se acuerda la presentación de las solicitudes de mejora del siguiente camino en la convocatoria asociada al Plan Itínere, con conocimientos de las condiciones recogidas en el mismo y en particular el compromiso de mantenimiento de las actuaciones ejecutadas, en caso de ser beneficiario, desde la recepción de la obra.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 26.09.2022, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad acordó la ratificación del acuerdo en la elección del Camino Rancho Río Verde-Camino Real de Cantalobos.

8°.- Expediente 11563/2021; Modificación incorporación nuevo anexo al acuerdo sobre aplicación y adecuación de las reducciones horarias fijadas en convenio y acuerdo regulador del Ayuntamiento de Almuñécar.

Se da cuenta de la propuesta de Don Rafael Caballero Jiménez, CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA, RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA en relación a la aprobación anexo acuerdo sobre aplicación y adecuación reducciones horarias fijadas en convenio y acuerdo regulador del personal del Ayuntamiento de Almuñécar.

Visto lo ordenado verbalmente por la Alcaldía, sobre la adecuación a Derecho de un eventual acuerdo con la representación del personal sobre el régimen horario a aplicar al personal del Ayuntamiento de Almuñécar.

Visto el Acta de la Mesa Negociadora de fecha 06/09/2022 para la Aprobación de la 3ª propuesta del acuerdo de aplicación y adecuación de las reducciones horarias fijadas en convenio y acuerdo regulador del personal público al servicio del Ayuntamiento de Almuñécar que no pueda disfrutarlas en las fechas estipuladas.

Visto informe favorable sobre la legalidad de la misma por los despachos Jurídicos López Cantal Abogados y Alcan Abogados y economistas de fecha 9/08/2022.

Visto el informe de la Técnica de Relaciones Laborales de fecha 20/09/2022.

Visto el informe de la Secretaria General de fecha 20/09/2022 sobre la modificación de la incorporación de un nuevo anexo al acuerdo sobre aplicación y adecuación de las reducciones horarias fijadas en convenio y acuerdo regulador del Ayuntamiento de Almuñécar.

Visto el informe de la Interventora Accidental de fecha 20/09/2022.

Vista la propuesta de acuerdo contenida en el Dictamen de la Comisión Informativa de Interior de 26.09.2022, el Ayuntamiento Pleno, por once votos a favor de los concejales de los Grupos Popular, Más Costa Tropical, Ciudadanos y Adelante Izquierda Unida Podemos, y diez abstenciones de los concejales de los Grupos Convergencia Andaluza y Partido Socialista, acordó:

Primero: Aprobar el Anexo Acuerdo sobre aplicación y adecuación reducciones horarias fijadas en convenio y acuerdo regulador del personal del Ayuntamiento de Almuñécar, con el tenor literal siguiente:

"ANEXO ACUERDO SOBRE APLICACIÓN Y ADECUACIÓN DE LAS REDUCCIONES HORARIAS FIJADAS EN CONVENIO Y ACUERDO REGULADOR DEL PERSONAL PÚBLICO AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE ALMUÑÉCAR QUE NO PUEDA DISFRUTARLAS EN LAS FECHAS ESTIPULADAS.

Con efectos desde el día siguiente a la publicación definitiva de dicho acuerdo, todo el personal al servicio del Ayuntamiento de Almuñécar, ya sea funcionario o laboral que no pueda disfrutar del régimen jurídico ordinario de reducción horaria previsto en el artículo 32.8 del Acuerdo regulador de las relaciones entre la Corporación y el Personal Funcionario del Ayuntamiento de Almuñécar (Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 53 de 19/03/2015), así como en el artículo 16.8 del Convenio Regulador del Personal Laboral del Ayuntamiento de Almuñécar (Boletín Oficial de la Provincia de Granada núm. 11 O de 12/06/2015) verá reflejado el cómputo anual de dichas reducciones horarias a lo largo del calendario anual conforme al régimen jurídico específico de disfrute que se detalla a continuación:

- i. Para su determinación, la Dirección del Área/Jefatura al que esté adscrito el colectivo afectado o en su defecto, la Dirección de Recursos Humanos, elevado a la Alcaldía y oídas las secciones sindicales, en el mes de noviembre, elaborará el calendario de trabajo efectivo anual de todos los miembros de la plantilla donde se incluirán las reducciones horarias que resulten cada año por aplicación del cómputo establecido en el artículo 32.8 del Acuerdo Regulador de las relaciones entre la Corporación y el Personal Funcionario del Ayuntamiento de Almuñécar y artículo 16.8 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Almuñécar, totalizándose el número de horas objeto de reducción. El presente acuerdo será aplicado en idénticos términos que los contemplados en los textos paccionados en cuanto a las fórmulas de compensación.*

Las reducciones horarias que resulten, estarán imputadas a través del Calendario de trabajo efectivo anual, en aquellas fechas en las que no viéndose afectadas las necesidades del servicio sea posible su disfrute.

En tanto que con carácter general estos colectivos tienen los momentos de trabajo en los periodos coincidentes con las fechas de reducción horaria identificadas en el acuerdo, a tal efecto, el

personal afectado, con carácter previo a la elaboración del calendario anual, podrá proponer las fechas en las que pretende disfrutar de la reducción horaria que, siempre y cuando sea posible, garantizando en cualquier caso las necesidades del servicio, se incluirán en su calendario laboral al menos en un 50 por ciento de las peticiones por el afectado, o en su defecto este porcentaje se circunscribirá a los periodos objeto de reducción que disponen los artículos 32.8 del Acuerdo Regulador de las relaciones entre la Corporación y el Personal Funcionario del Ayuntamiento de Almuñécar y artículo 16.8 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Almuñécar.

No obstante cuanto antecede, esa configuración inicial de reducciones horarias a compensar programadas en calendario acorde con el presente texto, podrá modificarse por acuerdo entre las partes, de modo que se posibilite cubrir esas reducciones horarias ya programadas en aquellos turnos de trabajo en los que por causas imprevisibles no se cubra el mínimo de efectivos requerido, con la consecuente reubicación de dichos periodos en los términos que inicialmente estaban previstos, en otra fecha que se acuerde entre la persona afectada y la Dirección o Jefatura del Servicio.

ii. Este régimen jurídico específico solo podrá ser disfrutado por aquellos empleados municipales que no puedan acogerse al régimen ordinario de reducción horaria previsto en los artículos 32.8 del Acuerdo Regulador de las relaciones entre la Corporación y el Personal Funcionario del Ayuntamiento de Almuñécar y artículo 16.8 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Almuñécar.

iii. Sin perjuicio de ello, para el personal público que sí se acoja de forma ordinaria a lo dispuesto en los artículos 32.8 del Acuerdo Regulador de las relaciones entre la Corporación y el Personal Funcionario del Ayuntamiento de Almuñécar y artículo 16.8 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Almuñécar, y que por causas eventuales no pueda disfrutar del régimen ordinario de reducción horaria dispuesto en los artículos referenciados del Acuerdo Regulador y del Convenio Colectivo, generará el derecho a que se reprogramen las reducciones horarias afectadas en proporción al tiempo en el que se preste servicios sin sujeción al mismo.

A petición del personal afectado a la Jefatura correspondiente, o a la Dirección que corresponda, se procederá al disfrute de las horas de descanso equivalentes a esas horas realizadas por necesidades eventuales en los periodos de reducción horaria sin sujeción a la misma, previa validación administrativa, que deberá de ser efectivo dentro del año natural en que se hubiese devengado, o hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Se entenderá por necesidades eventuales todos aquellos requerimientos que se efectúen por parte de la Dirección/Jefatura correspondiente ante acontecimientos de carácter imprevisible o excepcional.

iv. En caso de que antes del 31 de marzo del año siguiente no haya sido posible el disfrute de la reducción horaria en los términos establecidos en el presente acuerdo, y conforme a lo contenido en el apartado 1, el exceso horario que resulte será retribuido económicamente conforme a lo dispuesto en el artículo 25.3 del Acuerdo Regulador del personal funcionario y artículo 15 apartado f) del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Almuñécar.

La retribución en los términos reflejados en este punto sólo será efectiva para aquellos casos en los que el personal público haya solicitado el disfrute de la reducción horaria, y la Dirección correspondiente le haya denegado tal posibilidad. En cualquier caso, no serán retribuidos aquellos periodos de reducción que no se hayan solicitado expresamente para su disfrute antes del 31 de

marzo del año siguiente al año natural en que se hubiese devengado.

- v. *Sobre los periodos vacacionales, Incapacidades Temporales y Asuntos propios que coincidan con periodos de reducción. Con carácter general para todos los empleados municipales, cuando se observen las fórmulas de compensación contenidas en los artículos 32.8 del Acuerdo Regulador de las relaciones entre la Corporación y el Personal Funcionario del Ayuntamiento de Almuñécar y artículo 16.8 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Almuñécar y conforme a lo contenido en el apartado 1, estos periodos serán reubicados en otras fechas del calendario si así procediese.*

En caso de incapacidad temporal, la fórmula de compensación dispuesta en los artículos 32.8 del Acuerdo Regulador de las relaciones entre la Corporación y el Personal Funcionario del Ayuntamiento de Almuñécar y artículo 16.8 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Almuñécar, no será aplicada sobre los periodos de suspensión de la prestación de servicios por esta causa, de manera que para el reconocimiento y disfrute de la reducción horaria que corresponda, dicha fórmula se ajustará a la parte proporcional del tiempo efectivo de trabajo.

- vi. *Al objeto de que se cumpla con la finalidad del presente Acuerdo, para los empleados municipales que por defecto no puedan acogerse al régimen ordinario de reducción, la planificación del Calendario anual deberá de prever la no coincidencia de los días de compensación con los periodos de vacaciones.*

- vii. *En aquellos supuestos en los que en años anteriores no prescritos no se hubiese disfrutado de la reducción horaria teniendo derecho a ella conforme a lo dispuesto en el apartado 1, las horas no disfrutadas se compensarán en descanso según la fórmula que establece el artículo 25.5 del Acuerdo regulador, y 15.f).2 del Convenio Colectivo.*

Las horas a compensar que correspondan a estos efectos, serán calculadas por la Dirección de Recursos Humanos una vez se totalice el número de horas por la Dirección del Área que corresponda, en función de las horas trabajadas en los periodos objeto de reducción horaria, según lo dispuesto en los artículos 32.8 del Acuerdo regulador y 16.8 del Convenio Colectivo así como en el presente Acuerdo, y serán disfrutadas antes del 31 de diciembre de 2023.

Subsidiariamente, en caso de que por necesidades del servicio se certifique la imposibilidad de planificar el disfrute de las horas a compensar antes del 31 de diciembre de 2023, éstas serán retribuidas conforme a lo dispuesto en el punto IV del presente Acuerdo."

Segundo: Se proceda a notificar el presente acuerdo a la Mesa Negociadora y a los representantes de los trabajadores.

Tercero: Su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

9º.- Resoluciones de la Alcaldía.

Se da cuenta de Resoluciones dictadas por la Alcaldía en el ejercicio de sus competencias, núm. 3002 de 22.08.2022 a la núm. 3439 de 23.09.2022, de lo que se da por enterado el Ayuntamiento Pleno.

10º.- Ruegos y preguntas.

Se plantean varios ruegos y preguntas por los diferentes grupos políticos, los cuales se recogen en el video-acta de la sesión.

No habiendo asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión siendo las veinte horas diecisiete minutos, de lo que yo, la Secretaria, certifico.